



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio nueve (09) de dos mil veinte (2020).

Fallo tutela. 110014003004-2020-00242-00.

1.- Luz Stella Ibáñez Guzmán obrando como agente oficiosa de Cristian Andrés Muñoz Ibáñez presentó acción de tutela en contra Hospital el Tunal y Comfacundi EPS-S, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales.

Manifestó que su hijo de 22 años de edad se encuentra afiliado a la E.P.S. cuestionada en el régimen subsidiado y con diagnóstico *"Enfermedad renal crónica estadio 5 a3, riñón único izquierdo, nefrectomía derecha a los 14 meses de vida por pionefros, hidronefrosis bilateral (dx antenatal), hta de origen parenquimatoso, bacteriuria asintomática e hiperparatiroidismo secundario"*.

Que debido a sus padecimientos se ordenó el tratamiento *"Cateterismo Vesical Intermitente"*, y al presentarse desmejora se adicionó *"diálisis mediante acceso por catéter tunelizado yugular interno derecho"*, en la unidad renal Dialy - Ser, pero por un mal procedimiento se produjo enrojecimiento de la piel, dolor y fiebre incontrolable, acompañada de náuseas y debilidad general, por lo que imploró auxilio, sin embargo, el nefrólogo de turno fue negligente, inhumano e indignante al expresar su negativa de atención médica e indicar llevar a su hijo a un hospital público para personas de escasos recursos.

Fue así como acudió al Hospital el Tunal el 25 de mayo de 2020, donde ordenaron su hospitalización de manera inmediata en la *"sala cero"* bajo aislamiento preventivo y en una silla ubicada al lado de acceso al único baño del área y junto a otros pacientes presuntamente portadores del COVID-19, desmejorando drásticamente la salud de su hijo quien al día de presentación de la tutela cumplió una semana en condiciones inhumanas donde por una ventana día y noche entra frío y el suero cuelga de una estructura oxidada. Agregó desconocer los

resultados de los últimos exámenes ya que el área administrativa negó la entrega de la historia clínica.

*En tal sentido solicitó que se ordene al Hospital el Tunal **(i)** Reubicar a Cristian Andrés Muñoz Ibáñez en una habitación en condiciones dignas a fin de que reciba el tratamiento respectivo **(ii)** Explicar los motivos por los cuales su hijo fue expuesto con la hospitalización a condiciones que agravan su salud **(iii)** Brindar todos los cuidados y procedimientos que se deban realizar en procura de su salud y el deber de un trato digno por parte del personal médico **(iv)** Ordenar la continuidad de los exámenes, procedimientos y demás para tratar la nueva sintomatología y la enfermedad **(v)** Ordenar a Comfacundi E.P.S., realice administrativamente las gestiones necesarias en propósito de remitir o trasladar al paciente a una I.P.S. u hospital adscrito a su red que cuente con las condiciones necesarias para brindar el servicio que requiere el caso.

2.- La tutela fue admitida por auto del 2 de junio de 2020, ordenando la vinculación de la Secretaría de Salud Distrital de Bogotá, a la Dialy - Ser y a la personería de Bogotá. Igualmente fue concedida la medida provisional consistente en *"asignar una habitación con las condiciones hospitalarias necesarias para el manejo y cuidado de Cristian Andrés Muñoz Ibáñez, teniendo en cuenta su diagnóstico "Bilateral (Dx Antenatal), Hta de Origen Parenquimatoso, Bacteriuria Asintomática e Hiperparatiroidismo Secundario", mientras se profiere el fallo de la instancia"*.

*Comfacundi E.P.S., señaló haber prestado los servicios de salud que ha requerido el paciente desde el momento de su afiliación conforme a las ordenes médicas radicadas, que el Hospital Tunal solicitó autorización para el servicio de alta complejidad en una habitación de cuatro camas para su estadía en los periodos 26 a 31 de mayo y 1 a 3 de junio de 2020, autorización de Hemodiálisis Estándar con Bicarbonato, direccionada al Hospital Tunal los días 2, 4 y 6 de junio de 2020, respecto a la no asignación de una habitación, alojamiento junto a personas presuntamente con Covid 19 y órdenes y conceptos médicos no tiene acceso o injerencia, a menos que sea facilitado por parte de la I.P.S. o del propio usuario.

*Dialy - Ser S.A.S., manifestó que el 23 de mayo de este año, realizó al paciente procedimiento de hemodiálisis con bicarbonato a través de acceso por catéter tunelizado yugular interno derecho, de manera correcta, adecuada y diligente conforme a la LexArtis, finalizando con orden médica número 110012900901 sin evidenciar sintomatología sugestiva o de infección en ese momento. Que si bien la accionante acudió al centro de cuidado renal para informar los síntomas de fiebre, allí el nefrólogo de turno le indicó que debía acudir a un especialista en el sistema urinario y aparato reproductor masculino, sugiriéndole acudir a la red de prestadores de Comfacundi E.P.S-S en este caso el Hospital el Tunal.

* La Personería de Bogotá D.C., indicó que de acuerdo a lo descrito en la tutela, lo cual se entiende bajo la gravedad de juramento, tanto la E.P.S. como el Hospital Tunal no le ha brindado una adecuada prestación del servicio de salud al agenciado y con ello poniendo en grave peligro su vida, en ese escenario coadyuvó el amparo solicitado en calidad de tercero con interés en el resultado del proceso, máxime cuando se trata de los derechos de una persona cuya condición de salud la somete a una situación de debilidad manifiesta.

*La Empresa Social del Estado Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, precisó estar conformada por USS entre ellas el Hospital Tunal, así de acuerdo a lo manifestado con la tutela ordenó a dicho centro hospitalario la reubicación inmediata del paciente en una habitación en condiciones dignas para recibir el tratamiento respectivo y mitigar el riesgo que corre su vida debido al dudoso proceder médico y administrativo, al igual que explicaciones sobre cada uno de los cargos endilgados, cuya información recibida evidenció la completa, eficiente y oportuna atención en salud brindada al paciente durante su estancia en el sanatorio, de acuerdo a los protocolos establecidos para la patología que presentaba, al punto que logró estabilizarse y emitirse orden de salida el 2 de junio de 2020, una vez el parte médico lo consideró oportuno.

*La Secretaría Distrital de Salud, informó que el paciente se encuentra afiliado a Confacundi E.P.S-S nivel 1 sisben, y de acuerdo a lo expuesto con la tutela se dio traslado a la Dirección de Vigilancia y Control. Indicó

que es obligación de la E.P.S e I.P.S., prestar los servicios con oportunidad y calidad.

3. Consideraciones.

**Respecto del derecho a la salud, vale la pena precisar lo dispuesto en el inciso primero del artículo 49 de nuestra Constitución, "La atención a la Salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud".*

Por su parte la Corte Constitucional se ha referido respecto de este derecho, señalando que "(...) *La salud es uno de aquellos bienes que por su carácter inherente a la existencia digna de los hombres, se encuentra protegido, especialmente en las personas que por su condición económica, física o mental, se hallen en circunstancias de debilidad manifiesta. Este derecho, así entendido, busca el aseguramiento del fundamental derecho a la vida (artículo 11 Constitución Política), por lo cual su naturaleza asistencial impone un tratamiento prioritario y preferencial por parte del poder público y el legislador, con miras a su protección efectiva. Este tratamiento favorable permite restablecer las condiciones de igualdad a grupos o personas que se encuentran en situaciones desfavorables como resultado de sus circunstancias de debilidad (...)*"¹.

Este derecho comparte la misma característica jurídica de la especie a la cual pertenece, si el derecho a la vida es fundamental, no puede existir discusión alguna en que los derechos que se deriven de ella lo serán necesariamente, en este caso, la salud, en estas circunstancias, se derivan los elementos que la conforman, primero un predicado inmediato del derecho a la vida, de manera que atentar contra la salud de las personas equivale atentar contra su propia vida, y el otro consistiría en ubicarlo como carácter asistencial donde su reconocimiento impone acciones concretas a fin de prestar el servicio público para asegurar el goce de asistencia médica, derechos hospitalarios, farmacéuticos de laboratorio y todos aquellos exámenes que en un momento se requieran.

¹ Corte constitucional. Sentencia T-484 de 1992, M.P. Fabio Morón.

Así las cosas, toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios que requiera, esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida. La Constitución Nacional garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuales depende su mínimo vital y su dignidad como persona. La forma en que se garantiza su acceso al servicio de salud, depende de la manera en que la persona se encuentre vinculada al Sistema de Salud.

**A la anterior precisión, debe añadirse que también ha considerado la Corte Constitucional que "Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado"*².

En idéntico sentido, la misma corporación adujo que, "La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de Revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia

²Corte Constitucional. Sentencia T-146 de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

*judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"*³.

4. Caso concreto.

Teniendo en cuenta lo expuesto con anterioridad, se establece con la historia clínica allegada al proceso que aCristian Andrés Muñoz Ibáñez,se logró estabilizar su estado de salud al punto de dar salida del Hospital Tunalel pasado 2 de junio,según criterio médico, junto con prescripciones y autorizaciones para el tratamiento de la enfermedad.

Situación evidenció una carencia actual de objeto por hecho superado frente a lo pretendido "reubicar a Christian Andrés Muñoz Ibáñez en una habitación en condiciones dignas a fin de que reciba el tratamiento respectivo; brinde todos los cuidados y procedimientos que se deban realizar en procura de su salud y el deber de un trato digno por parte del personal médico;ordene la continuidad de los exámenes, procedimientos y demás para tratar la nueva sintomatología y enfermedad; ordenar a Confacundi E.P.S., realice administrativamente las gestiones necesarias en propósito de remitir o trasladar al paciente a una I.P.S. u hospital adscrito a su red que cuente con las condiciones necesarias para prestar el servicio que requiere el caso".

Igual situación ocurre con la pretensión de "explicar los motivos por los cuales su hijo fue expuesto con la hospitalización a condiciones que agravan su salud", al considerar que la Empresa Social del Estado Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, relacionó el informe solicitado al Hospital Tunal en los siguientes términos:

³Corte Constitucional. Sentencia T-612 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

pandemia. Al respecto manifiesta, "(...) "PRIMERO: Se ordene al HOSPITAL DEL TUNAL, para que de manera inmediata, procedan a realizar y practicar la reubicación de CHRISTIAN ANDRES MUÑOZ IBÁÑEZ, a una habitación, en condiciones dignas, a fin de que reciba el tratamiento respectivo y mitigar el riesgo que corre su vida en este momento, debido al dudoso proceder tanto medica como administrativamente por parte de la entidad."

R/. El paciente anotado fue dado de alta el 2 de Junio de 2020 por mejoría en su condición clínica.

"SEGUNDO: Se ordene de forma inmediata al HOSPITAL DEL TUNAL, para que explique los motivos por los cuales mi hijo CHRISTIAN ANDRES MUÑOZ IBÁÑEZ, fue expuesto con la hospitalización a condiciones que pueden agravar su salud, en el entendido qué, si bien es cierto presentaba fiebre de 40°, no es menos cierto que su sintomatología podría desprender de un mal procedimiento en su tratamiento de diálisis, por cuanto era evidente el enrojecimiento de la piel en la zona donde se encuentra implantado el catéter yuquilar, circunstancias que el galeno previamente debió valorar para llevar a descartar que ese rasgo infeccioso fuese la causa de sus síntomas, antes de internar y aislar al aquí afectado, con pacientes que potencialmente pueden ser diagnosticados con COVID – 19, poniendo en inminente riesgo su vida"

R/. Durante la revisión de los registros clínicos se observa que: Ingresó el paciente Christian Andrés Muñoz Ibáñez identificado con el documento N° 1.033.806.469 al servicio de urgencias el 25 de mayo de 2020 a las 8:53 pm, valorado por Médico General; a las 9:45 p.m. es valorado por la especialidad de medicina interna registrando: "PACIENTE CON ERC QUIEN INICIO DIALISIS POR

CATETER TUNELIZADO EN MARZO, EN CENTRO DE DIALISIS MARSELLA, CONSULTA POR 2 A 3 DIAS DE FIEBRE Y **TOS CON EXPECTORACION BLANCA Y EPISODIOS EMETICOS 3 X DIA, SIN DISNEA, SIN CONTACTO CON PACIENTES SINTOMATICOS RESPIRATORIOS ...** " **... CUMPLE CRITERIOS POR MINSALUD PARA CASO 3 DE SOSPECHA COVID 19, SE DILIGENCIA FICHA 345,**

Las órdenes médicas registradas son: Se Solicita ISOPADO PCR RT PARA SARS COV 2, **ASILAMENTO POR AEROSOLES, INICIAR PIPTAZO PORTERIOR A TOMA DE HEMOCULTIVOS,**
SS RX TORAX.
IC NEFROLOGIA." (tomado de las notas de historia clínica)

Dadas las condiciones epidemiológicas que se están desarrollando mundialmente, el Ministerio de Salud y Protección Social ha diseñado y publicado lineamientos, guías y orientaciones a toda la población incluyendo a las instituciones prestadoras de servicios de salud (IPS) a las cuales la Subred Integrada de Servicios de Salud (como IPS que es), en cabeza de la Secretaría Distrital de Salud se ha acogido. Dentro de estas se encuentra la definición de casos para realizar de manera preventiva el aislamiento por aerosoles, para lo cual la USS El Tunal tiene dispuesta una habitación múltiple la que es utilizada por pacientes que tiene sintomatología respiratoria. Sin que esto implique que el manejo sea exclusivamente respiratorio, por el contrario, estos pacientes son intervenidos por un equipo multidisciplinario. En el caso del paciente CHRISTIAN ANDRES MUÑOZ IBÁÑEZ, durante su estancia hospitalaria (25 de mayo de 2020 al 2 de junio del 2020) fue manejado por medicina general, nefrología, medicina interna, terapia respiratoria y cuidados integrales de enfermería

Es importante anotar que el paciente ingresa con 2 a 3 días de fiebre, tos con expectoración blanca y episodios eméticos 3 x día, sin disnea, que derivado de los antecedentes: "hidronefrosis congénita?, nefrectomía derecha en la infancia, ERC con inicio de diálisis desde marzo de 2020, catéter subclavio tunelizado en centro diálisis Marsella, ultima diálisis hace 3 días. HTA", se determina la hospitalización para el manejo clínico pertinente.

"TERCERO: Ordenar al HOSPITAL DEL TUNAL brindar todos los cuidados y procedimientos que se deban realizar en procura de su salud y el deber de un trato digno por parte del personal médico. Instar al personal de la salud para que en lo sucesivo se suministre de manera oportuna la información respecto de los procedimientos médicos a los cuales se va a someter al paciente así como sus resultados."

R/. En el momento que llega el paciente es atendido con todas las calidades técnico-científicas acordes a su condición clínica inicia manejo con antibioticoterapia y otros; en la valoración registrada el 26 de mayo de 2020 a las 10:00 am se evidencia en el componente subjetivo: "Nota de Evolución, Medicina Interna ...Paciente refiere sentirse en mejores condiciones, niega dolor torácico, niega disnea, menciona disminucion de la tos y la expectoración aunque sin correccion total de esta, no ha presentado fiebre en ultimas horas ..." (Tomado de la historia clínica)

El día 26 de mayo de 2020 a las 4:41 pm es valorado por Nefrología quienes registran en Historia clínica "PACIENTE CON ENFERMEDAD RENAL CRONICA EN TERAPIA DE REEMPLAZO RENAL EN UNIDAD RENAL EXTRA INSTITUCIONAL QUIEN INGRESA ... CON SOSPECHA DE INFECCION POR SARS COV 2, POR PARTE DE NEFROLOGIA SE ASEGURAN HEMODIALISIS LOS DIAS MARTES JUEVES Y SABADO A LA CUAL SERA TRASLADADO CON TODAS LAS MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD DADA SOSPECHA DE INFECCION POR COVID, ..."

Durante la estancia hospitalaria el paciente en mención ha recibido la atención pertinente personal idóneo y con las características técnico-científicas requeridas acorde a su condición clínica, fue manejado en la USS EL Tunal en un Dispositivo escualizable de decúbito y lateral que se asemeja a las características de una camilla, ya que tiene la barretas de seguridad requeridas para la atención del paciente.

Tanto, que el joven paciente CHRISTIAN ANDRES MUÑOZ IBÁÑEZ ingresa a la entidad con una serie de síntomas que paulatinamente, durante la estancia hospitalaria van cediendo hasta que se emite la salida ya que la continuidad de las dosis de antibiótico pueden ser suministradas de manera ambulatoria, lo cual se origina porque la condición clínica del paciente se resuelve en razón a los síntomas de ingreso.

En adjunto se remite copia de la Historia Clínica. (...). Se adjunta Comunicación.

Situación expuesta que deja convicción de la configuración de un hecho superado, y de contera, impone la necesidad de negar el amparo constitucional implorado.

Así las cosas, no se evidencia actualmente vulneración de los derechos fundamentales del gestor agenciado, pues si bien la parte tutelante sostuvo que se no se le habían garantizado la prestación de los servicios en condiciones dignas y atendiendo los procedimientos médicos que el caso requería, también lo es que de los hechos que sustentaron la acción se encuentran superados, y por tanto, la solicitud de amparo carece actualmente de objeto.

*Vale la pena resaltar que no es el momento de realizar pronunciamiento alguno acerca de la integralidad de un tratamiento, pues la resolución de la presente acción se basa únicamente en los hechos que son objeto de debate y que fueron traídos a colación ante el Despacho. Así, en el escrito tutelar solo se puso en conocimiento lo requerido por el gestor, sin que fuera enrostrado algún tratamiento específico que aquel requiera, lo que permite inferir que ante la inexistencia de tratamiento alguno, no se encuentra vulnerado ningún derecho del tutelante en este sentido.

*En ese orden de ideas, se ordenará la desvinculación de la Secretaría de Salud Distrital de Bogotá, a la Dialy - Ser y a la personería de Bogotá, como quiera que no se ven sujetas a las órdenes impartidas e este fallo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo constitucional solicitado por Luz Stella Ibáñez Guzmán obrando como agente oficiosa de Cristian Andrés Muñoz Ibáñez contra el Hospital el Tunal y Comfacundi EPS-S, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Negar la orden de prestación de servicio pretendida por la actora como agente oficiosa de Cristian Andrés Muñoz Ibáñez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Desvincular del presente trámite a la Secretaría de Salud Distrital de Bogotá, a la Dialy - Ser y a la personería de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

Quinto. Disponer la remisión del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco